

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: MOISÉS SALCEDO ESPINEL

RADICADO: 11001400300420190062600

PROVIDENCIA: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Agotado el trámite establecido por la ley se procede a emitir fallo de segunda instancia dentro de la demanda de la referencia, con ocasión al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la decisión adoptada 5 de agosto de 2021, emitida por el Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá D.C., y de conformidad con las previsiones del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 ahora artículo 13 del Decreto 2213 de 2022.

II. ANTECEDENTES

3.1. Banco Popular S.A., a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto, presentó demanda

ejecutiva de acción personal de mayor cuantía contra Moisés Salcedo Espinel, a fin de librar orden de apremio respecto del pagaré base de ejecución (fl. 8 y revés) y por las siguientes cantidades:

- a) la suma \$9.036.704 por concepto de capital de las cuotas vencidas;
- b.) 6.316.316 por intereses remuneratorios;
- c.) \$16.571.709 por concepto de capital acelerado;
- d.) por los intereses moratorios sobre las cuotas en mora y el capital acelerado.

3.1.1. La demanda se sustentó en la siguiente versión de los hechos:

3.1.1.1. El ejecutado Moisés Salcedo Espinel otorgó a favor del Banco Popular S.A. el pagaré núm. 07003090041157 por la suma de \$31.000.000 el 10 de marzo de 2014, obligándose a pagar al banco 92 cuotas junto con sus intereses corrientes, debiéndose cancelar la primera el 5 de noviembre de 2014 y así sucesivamente hasta el pago total de la obligación.

El demandado no ha cancelado el saldo del crédito incorporado en el pagaré núm. 07003090041157 y se encuentra vencido desde la cuota núm. 25 la cual debía pagarse el 5 de noviembre de 2016, el ejecutante haciendo uso de la cláusula aceleratoria y en virtud del incumplimiento se declaró el vencimiento del plazo y se exigió de forma anticipada el pago del pagaré.

Aseveró que el título valor base de la ejecución contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de Moisés Salcedo Espinel y presta merito ejecutivo para iniciar la acción.

3.2. La actuación surtida

3.2.1. El 30 de septiembre de 2019, se libró la correspondiente orden de pago (fl. 31 y 32). Dispuesta la notificación de la parte ejecutada, el extremo pasivo se notificó a través de *curador ad litem* (fl. 44), quien dentro de la oportunidad legal propuso como enervantes de mérito «*la prescripción extintiva*», cuyos argumentos se abordarán en la parte motiva (fls. 45 a 48)

3.2.2. Mediante auto adiado 26 de abril de 2021 (fl. 49) se corrió traslado de las excepciones de mérito a la parte ejecutante, a lo que el apoderado replicó lo pertinente conforme se desprende a folio 53. Posteriormente, se señaló fecha para la audiencia de que trata el canon 372 del Código General del Proceso.

3.3. La sentencia de primera instancia

La juez Aquo después de realizar una síntesis de los antecedentes y la excepción planteada centro el problema jurídico en establecer si la obligación se encuentra prescrita frente a las cuotas en mora y frente el capital acelerado adicionado en el mandamiento de pago, analizó la normatividad referente a la prescripción y su renuncia, para colegir la prescripción parcial de la obligación en torno a las cuotas causadas entre el 5 de noviembre de 2016 y el 5 de febrero de 2019, atendiendo que la presentación de la demanda no interrumpió el término prescriptivo en tanto el curador no se notificó en el término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de la orden de apremio y ordenó seguir adelante la ejecución corresponde a las cuotas 53 y 54 de fechas de exigibilidad 5 de marzo y 5 de abril de 2019, decretó el avalúo y remate de bienes, la procura de la liquidación del crédito y costas

3.4. La apelación

Se circunscribió a que la prescripción de 3 años no podía operar para las cuotas desde febrero de 2019 por la suspensión de términos del Decreto Legislativo 564 de 2020.

4. CONSIDERACIONES

A. Presupuestos procesales

4.1. Se encuentran satisfechos los presupuestos procesales exigidos por la jurisprudencia y la doctrina, para que proceda sentencia en esta instancia, tampoco existe motivo de nulidad que obligue a invalidar total o parcialmente lo actuado.

4.2. La apelación se circunscribirá únicamente a los argumentos expuestos por la apoderada apelante en la audiencia adiada 5 de agosto de 2021, conforme lo dispuesto en el canon 328 del Código General del Proceso.

4.3. Pues bien, en el caso *sub examine*, se advierte, que con el libelo introductorio se allegó el respectivo documento soporte de la acción incoada, el cual reúne todas y cada una de las exigencias previstas en los cánones 621 y 709 del Código de Comercio. Así, se adosó pagaré obrante en el expediente a folio 8 y anverso del plenario, evidenciándose en consecuencia la existencia de una obligación a favor de la parte activa y a cargo de la ejecutada, por lo que, en principio, es idónea la acción instaurada.

B. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que plantea la litis se puede sintetizar en el siguiente interrogante ¿resulta procedente confirmar o por el contrario revocar la decisión de la juez a quo la cual consideró prospera parcialmente la excepción de prescripción de la obligación contenida en el pagaré venero de ejecución?

TESIS DEL DESPACHO

La tesis que sostendrá el despacho para resolver el problema jurídico es afirmativa, es decir se confirmara la decision de instancia y se modificara en parte con el argumento central de que efectivamente se ha presentado el fenomeno de la prescripcion de algunas de las cuotas en mora, modificando el despacho la decision en el rasero de los argumentos de la jueza de instancia en cuanto a las cuotas prescritas ,lo anterior con fundamento en las siguientes premisas normativas y facticas:

C. Análisis jurídico y probatorio

4.4.1. En cuanto a la excepción de fondo propuesta por el curador de la parte ejecutada dentro del proceso que ocupa nuestra atención, atinente a la “Prescripción extintiva”, fundada en que las cuotas en mora están prescritas conforme lo dispuesto en el artículo 789; este estrado judicial procede a realizar el análisis de la misma, con base en las pruebas aportadas al proceso y conforme los argumentos de la apelante:

4.4.2. Para abordar el estudio de la defensa planteada y en aras de resolver el problema jurídico planteado, es necesario señalar que la “Prescripción”, además de ser una de las formas de adquirir las cosas ajenas cuando materialmente se poseen por determinado lapso, también es uno de los modos de extinguir las acciones y derechos de los demás, cuando sus titulares no ejercitan las unas ni las otras dentro de los plazos que expresamente señala el

ordenamiento positivo, fundamentándose para ello el legislador en que la inactividad del acreedor hace presumir la renuncia de la acción o del derecho a favor del deudor; por tanto es necesario igualmente para que se estructure dicha excepción, que la prescripción no haya tenido interrupciones civiles y naturales, ni mucho menos suspensiones en favor de las personas que así mismo determina la Ley.

Sobre el particular el Estatuto Civil en su Artículo 2512 ha previsto la prescripción extintiva o liberatoria, cuyo fundamento radica en “no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo”. A su turno, el artículo 2535 *ibídem*, agrega, que esa figura “exige solamente cierto lapso durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta ese tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”.

Siendo ello así, resulta evidente que la prescripción comienza a correr una vez se hace exigible la obligación, y se consuma al vencimiento del respectivo término legal.

Vale la pena precisar, que en tratándose de la acción cambiaria, el Artículo 789 del ordenamiento mercantil consagra como término de prescripción de esta, tres (3) años contados a partir del vencimiento.

Descendiendo el caso en concreto, tenemos que el título valor pagaré venereo de ejecución tiene como fecha de vencimiento la siguiente:

CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE PRESCRIPCIÓN
25	5/11/2016	5/11/2019
26	5/12/2016	5/12/2019
27	5/01/2017	5/01/2020

28	5/02/2017	5/02/2020
29	5/03/2017	5/03/2020
30	5/04/2017	5/04/2020
31	5/05/2017	5/05/2020
32	5/06/2017	5/06/2020
33	5/07/2017	5/07/2020
34	5/08/2017	5/08/2020
35	5/09/2017	5/09/2020
36	5/10/2017	5/10/2020
37	5/11/2017	5/11/2020
38	5/12/2017	5/12/2020
39	5/01/2018	5/01/2021
40	5/02/2018	5/02/2021
41	5/03/2018	5/03/2021
42	5/04/2018	5/04/2021
43	5/05/2018	5/05/2021
44	5/06/2018	5/06/2021
45	5/07/2018	5/07/2021
46	5/08/2018	5/08/2021
47	5/09/2018	5/09/2021
48	5/10/2018	5/10/2021
49	5/11/2018	5/11/2021
50	5/12/2018	5/11/2021
51	5/01/2019	5/01/2022
52	5/02/2019	5/02/2022
53	5/03/2019	5/03/2022
54	5/04/2019	5/04/2022
(capital acelerado)	29/04/2019	29/04/2022

Del cuadro que precede se observa que se encuentran prescritas las cuotas 25 con fecha de exigibilidad 5 de noviembre de 2016 y 41 con fecha de exigibilidad 5 de marzo de 2018.

Ahora, a fin de determinar la prosperidad o no de la excepción de prescripción alegada por la pasiva, deberá analizarse si ésta fue objeto de interrupción civil o natural.

Según lo dispone el artículo 2539 del Código Civil, se interrumpe civilmente la prescripción, con la presentación del libelo introductorio o en su defecto con la notificación al demandado antes de cumplirse la prescripción.

En armonía con dicha norma, el Artículo 94 del Estatuto Ritual Civil, dispone que “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)”

Acontece en el sub-lite, que la demanda se presentó al reparto el día veintinueve (2) de abril de 2019 (fl.15) y el mandamiento de pago se libró por el Juzgado el treinta (30) de septiembre de 2019, habiéndosele notificado a la parte actora mediante anotación por estado, el primero (1) de octubre de 2019, y a la parte demandada, personalmente a través de curador ad litem el día cuatro (4) de marzo de 2021 (fl. 44). En tal virtud, se colige, que cuando el extremo ejecutado recibió la notificación de la orden de apremio, **había fenecido el año de que trata la norma antes referida, razón por la cual la presentación del libelo no interrumpió la prescripción, lo que tan solo vino a acontecer con el acto de notificación de la parte pasiva.**

Si ello es así, como en efecto lo es, divisa esta instancia, que para el momento en que la orden de pago se notificó a la parte ejecutada, ya había operado la prescripción de las cuotas 25 del 5 de noviembre de 2016 a 41 con fecha de exigibilidad 5 de marzo de 2018 del pagaré, pues resulta palmario que para la calenda en que se notificó al extremo pasivo, el trienio contemplado en el artículo 789 del Código de Comercio, ya había fenecido.

Respecto del punto central del recurso de apelación, se hace necesario traer a colación el Decreto 564 de 2020 que en su artículo 1º reza *“Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios controlado presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales. El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.”*

En línea con lo expuesto, es claro para esta sede judicial que la interrupción de términos prescriptivos amparados por el precitado decreto fue por un lapso de 4 meses y 14 días, lo que, de suyo impide la prescripción de las cuotas 37 con fecha de exigibilidad 5/11/2017 a 40 con fecha de exigibilidad 5 de febrero de 2018, como en efecto se ordenará en la sentencia.

De otro lado, en lo atinente a la interrupción natural de la prescripción, ha de decirse que la misma se presenta, cuando se hacen abonos, se piden plazos, o cuando por algún hecho positivo del deudor se reconoce la obligación, expresa o tácitamente, hecho que no acaeció en el plenario, como quiera que no se allegó material probatorio fehaciente e idóneo del cual pueda derivarse que

efectivamente la interrupción natural ocurrió en el asunto de marras, itérese que pese haberse allegado al plenario el histórico de abonos visible a folio 53 anverso y 54, del interrogatorio de parte realizado al representante legal de la entidad ejecutante se pudo colegir que corresponden a descuentos que se realizan por nómina, más no a abonos directos realizados por el ejecutado, y por tal motivo no se interrumpió la prescripción.

4.4.3. En este punto debe resaltarse que en el escrito de sustentación de la apelación la apoderada de la parte ejecutante hizo referencia a la renuncia de la prescripción, empero, dicho argumento no hizo parte de su apelación en audiencia, en tanto solamente lo mencionó en los alegatos de conclusión de primera instancia razón suficiente para no estudiar dicho argumento (Art. 328 CGP).

4. Como corolario de lo expuesto, esta Sede Judicial procederá a revocar parcialmente la sentencia de la juez de primera instancia y se modificará el numeral primero de la sentencia fechada 5 de agosto de 2021, declarando parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de las cuotas 25 a la 36, así como los intereses de plazo causados sobre estas.

Por mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: REVOCAR el numeral primero de la sentencia objeto de alzada y en su lugar declarar PROBADA la excepción de mérito propuesta por la pasiva denominada “prescripción extintiva”

respecto de las cuotas en mora desde la 25 hasta la 36, así como los intereses de plazo causados sobre estas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

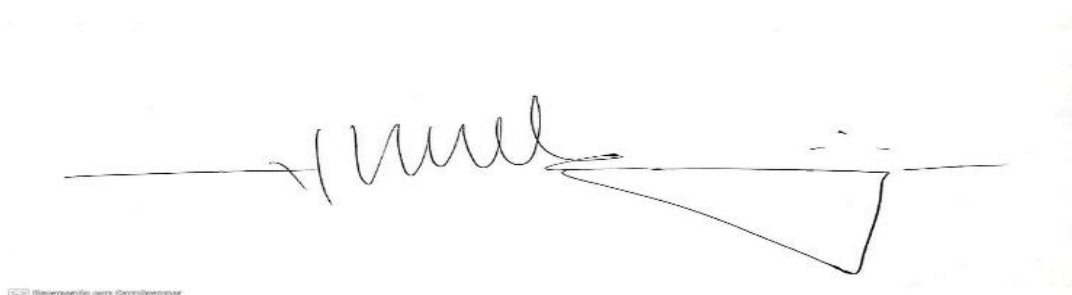
Segundo: Confirmar en lo demás la sentencia emitida el 5 de agosto de 2021 emitida por el Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá D.C., dentro del examinado asunto, con las modificaciones aquí expuestas en la parte motiva de la presente decisión..

Tercero: sin condena en costas en esta instancia.

Cuarto: Por Secretaria remítase el expediente al Despacho de origen, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA